



Magistrada ponente: Dra. Angela Stella Duarte Gutierrez

RESOLUCION No. CSJHUR24-236

20 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 3 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jhon Jairo Paredes Espinel contra el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Neiva, dado que en el proceso con radicado 2023-00445-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre el reconocimiento de personería jurídica y el envío del expediente digital, solicitado desde el 23 de enero de 2024.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 7 de mayo de 2024 se requirió a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Jueza 02 de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La doctora Forero Leal atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. El 15 de marzo de 2024, el despacho reconoció al señor Jhon Jairo Paredes Espinel como heredero de los causantes Eduardo Paredes Gómez y Myriam Espinel de Paredes y al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica como su apoderado judicial.
  - b. El 18 de marzo de 2024, el auto anterior, se publicó por estado en el microsítio del despacho y en el sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA.
  - c. La funcionaria precisó que el proceso con radicado 2023-00445-00 se puede consultar mediante la plataforma TYBA por el usuario o su apoderado judicial “al encontrarse público y con facilidad de consulta de cada uno de los documentos que componen el expediente organizado por actuaciones”.
  - d. Finalmente, indicó que el 7 de mayo de 2024, el despacho remitió el auto proferido el 15 de marzo de 2024 y el enlace del expediente digital al correo electrónico del señor Jhon Jairo Paredes Espinel y su apoderado judicial.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Jueza 02 de Familia de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre el reconocimiento de personería jurídica y el envío del expediente digital solicitado desde el 23 de enero de 2024.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

#### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento*

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

*de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

La doctora Adriana Consuelo Forero Leal aportó el enlace del expediente digital con radicado 2023-00445-00 y el auto proferido el 15 de marzo de 2024.

## 6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las actuaciones surtidas en el proceso son las siguientes:

Fecha	Actuación
24/10/2023	Se radicó el proceso de sucesión doble intestada y liquidación de sociedad conyugal <sup>7</sup> .
9/11/2023	Se declaró abierto el juicio de sucesión doble e intestado de los causantes Eduardo Paredes Gómez y Myriam Espinel de Paredes <sup>8</sup>

<sup>6</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

<sup>7</sup> PDF 01 del Expediente Digital.

23/01/2024	El abogado Hugo Fernando Murillo solicitó el reconocimiento de personería jurídica y el enlace del expediente digital <sup>9</sup> .
5/02/2024	El abogado insiste en la solicitud anterior
9/02/2024	El despacho resolvió: i) reconocer al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica como apoderado del señor John Jairo Paredes Espinel; ii) tener por notificado por conducta concluyente al señor John Jairo Paredes Espinel y en la misma providencia advirtió que el expediente digitalizado podía ser consultado en TYBA <sup>10</sup> .
13/02/2024 27/02/2024	El abogado Hugo Fernando Murillo Garnica insiste en el reconocimiento de personería jurídica y el enlace del expediente.
12/03/2024	La parte pasiva allega contestación de la demanda
15/03/2024	El despacho reconoció al señor Jhon Jairo Paredes Espinel como heredero de los causantes y <b>nuevamente reconoció como su apoderado, al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica.</b>
1°/04/2024	El doctor Hugo Fernando Murillo Garnica insiste en el reconocimiento de personería jurídica y el enlace del expediente.
7/05/2024	El despacho, ante la insistencia de la parte pasiva, remitió el enlace del expediente digital al correo electrónico del usuario y del apoderado.

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que el 23 de enero de 2024, el abogado Hugo Fernando Murillo solicitó el reconocimiento de personería jurídica y el enlace del expediente digital y el 9 de febrero siguiente, el despacho, entre otros asuntos resolvió: *“RECONOCER al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, como apoderado del JOHN JAIRO PAREDES ESPINEL”* y además advirtió “a los interesados reconocidos que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso.

No obstante, el 13 y el 27 de febrero de 2024, el abogado Hugo Fernando Murillo Garnica solicitó nuevamente el reconocimiento de personería jurídica y el enlace del expediente.

Acto seguido, el 15 de marzo de 2024, el despacho reconoció al señor Jhon Jairo Paredes Espinel como heredero de los causantes y nuevamente reconoció personería adjetiva al abogado Murillo Garnica.

Sin embargo, mediando dos autos de reconocimiento de la personería jurídica y el enlace para acceder al sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA para la revisión del expediente, el abogado Murillo Garnica insiste en un pronunciamiento ya efectuado por el despacho.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud, pues, como quedó registrado, el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Neiva, al

<sup>8</sup> PDF 04 del Expediente Digital.

<sup>9</sup> PDF 11 del Expediente Digital.

<sup>10</sup> PDF 14 del Expediente Digital.

momento de presentarse la vigilancia judicial ya había reconocido personería y advertido la plataforma mediante la cual podía ser revisado el expediente del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente indicarle al solicitante acudir al profesional del derecho que le asiste, para le brinde la información actualizada del proceso, para evitar el uso del mecanismo de vigilancia judicial sin el pleno de los requisitos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues la utilización del mismo supone una carga adicional a los despachos judiciales congestionando aún más sus labores procesales.

### **Solicitud de reconocimiento de personería jurídica.**

Sin perjuicio de lo ya indicado, conviene puntualizar que la falta de reconocimiento de personería jurídica no cuenta con la autoridad normativa para generar consecuencias adversas a sus intereses, en la medida que dicha actuación tan solo comprende un acto declarativo, sin interferir en la viabilidad de su ejercicio, como lo estableció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es**”<sup>11</sup>.*

*Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:*

*«(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudir a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional.»*  
*(se subraya)*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-348 de 1998

*Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada”.*

En consecuencia, la falta de reconocimiento de personería adjetiva no hace que se obstaculice la actuación de la parte en las diligencias, en la medida que aun sin dicho reconocimiento el mandatario está facultado para ejercer acciones propias derivadas del poder otorgado<sup>12</sup>, sin que su actuar esté condicionado al pronunciamiento expreso de la funcionaria.

Por lo tanto, no ha existido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria requerida, pues ha dado impulso al proceso, sin que se evidencie la mora manifestada por el usuario.

## **7. Conclusión.**

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a todos los memoriales presentados en el proceso con radicado 2023-00445-00 y al evidenciar que se despachó de manera oportuna la solicitud del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Jueza 02 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el trámite mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Jueza 02 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal y enterar al señor Jhon Jairo Paredes Espinel, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

---

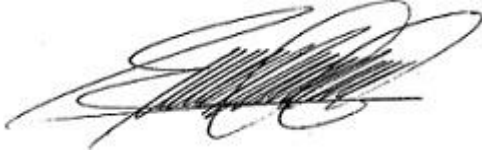
<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Providencia No. AL7328-2016. Magistrado Ponente: Fernando Castillo Cadena. Rad. 67384.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ASDG/JDPSM